



VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 08739/20, emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000003220:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000003220, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me informe cuántos insumos médicos han sido entregados al sector de salud del estado de Puebla desde que empezó la contingencia sanitaria del COVID-19 en marzo de este año a la fecha. Pido me proporcione un listado en el que se detalle los equipos de diagnóstico y de laboratorio entregados (nombre del equipo, función y número de piezas entregadas), materiales de protección personal, como mascarillas KN95, cubrebocas quirúrgicos, guantes, googles y caretas (número de piezas por cada uno), los insumos para higiene de manos y desinfección (número de piezas de cada uno y qué tipo de insumos fueron), así como el listado de los medicamentos entregados (tipo de medicamento y número de piezas). Pido además se detalle la fecha en la que se hizo la entrega a la autoridad estatal. Pido además se me proporcionen los documentos que acrediten la entrega de estos insumos a la Secretaría de Salud del estado de Puebla o a la autoridad correspondiente que recibió los mismos, sean actas de entrega recepción o cualquier otro documento oficial que certifique que se realizó dicha entrega" (sic)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida.

III. En respuesta, la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, manifestó lo siguiente:

Por lo que hace a "Solicito se me informe cuántos insumos médicos han sido entregados al sector de salud del estado de Puebla desde que empezó la contingencia sanitaria del COVID-19 en marzo de este año a la fecha. Pido me proporcione un listado en el que se detalle los equipos de diagnóstico y de laboratorio entregados (nombre del equipo, función y número de piezas entregadas), materiales de protección personal, como mascarillas KN95, cubrebocas quirúrgicos, guantes, googles y caretas (número de piezas por cada uno), los insumos para higiene de manos y desinfección (número de piezas de cada uno y qué tipo de insumos fueron), así como el listado de los medicamentos entregados (tipo de medicamento y número de piezas). Pido además se detalle la fecha en la que se hizo la entrega a la autoridad estatal", la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, expresó:

[Handwritten signature]

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-002-2021

Asunto: Resolución de versión pública
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 08739/20
Solicitud de Información: 1238000003220

"Al respecto se informa que esta Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, envía al correo electrónico transparencia.insabi@salud.gob.mx con el nombre "PUEBLA", con las siguientes especificaciones (Punto de Entrega, Dirección, Descripción del Insumo, Razón Social, Fecha y Clasificación) esta información que se envía es actualizada hasta la fecha."(sic)

Por lo que se refiere a "...Pido además se me proporcionen los documentos que acrediten la entrega de estos insumos a la Secretaría de Salud del estado de Puebla o a la autoridad correspondiente que recibió los mismos, sean actas de entrega recepción o cualquier otro documento oficial que certifique que se realizó dicha entrega", señalo:

"...Lo que hace mención a la documentación donde acredite la entrega de insumos a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, se hace de conocimiento que se envía por medio óptico..." (sic)

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia revisó la información proporcionada por esa Unidad Administrativa en el medio magnético, y toda vez que contiene facturas (folio fiscal, número de certificado de sello digital, número de serie certificado SAT, sello digital del Emisor, sello digital del SAT, cadena original del complementario de certificación, sello digital del CFDI y código QR), órdenes de suministro (número de factura, nombre de particular, firma de particular), notas de remisión (número de folio, nombre de particular, firma de particular), fotografías tales como: insumos (indicaciones del equipo de protección personal, etiquetado y fórmula de los medicamentos), personas físicas (rasgos fisonómicos), vehículos (matrícula vehicular), almacenes (entrega de insumos y medicamentos) los cuales son información que por sus características debe ser clasificada bajo el supuesto de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por lo que se requiere someter ante el Comité de Transparencia, las versiones públicas, previo pago de derechos como lo establecen los artículos 118 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra dicen:

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Aunado a que el tamaño de la información contenida en el medio magnético sobrepasa la cantidad máxima de 20 mega bytes permitidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, como el particular lo solicitó, siendo su magnitud de **248 MB**, motivo por el cual la Unidad de

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Transparencia del INSABI, notificó la disponibilidad de información en el Sistema INFOMEX, el 05 de agosto de 2020.

- IV.** Derivado de la respuesta otorgada, la particular interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por el INAI, mediante acuerdo respectivo, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"El sujeto obligado ha tomado medidas para retrasar la entrega de la información sin que haya una justificación. Primero, el 5 de agosto de 2020, cuando se vencieron los plazos para entregar la información solicitada, notificó la "disponibilidad de la información" y se me hizo un requerimiento para que notificara la modalidad en la que quería que se me entregara la información en cuestión, a pesar de que desde que se presentó la solicitud se marcó que se quería ésta vía la Plataforma Nacional de Transparencia. Atendí el requerimiento y marqué como modalidad de entrega de la información la Plataforma Nacional de Transparencia. El sujeto obligado notificó que sería a más tardar el 20 de agosto cuando se atendería la respuesta. En dicha fecha por la noche se publicó la respuesta en la cual se me informa que la información está disponible para que la recoja de manera directa en las oficinas del instituto, "a partir del 24 de agosto de 2020, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, debiendo traer consigo una memoria USB, CD, o disco externo", sin que se dé una explicación de por qué la información no está disponible en modalidad digital o que se den otras opciones para acceder a la información requerida tomando en consideración la contingencia por COVID-19 que se vive en el país. En resumen, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información de manera injustificada, además de que aplicó medidas para incumplir con los plazos legales establecidos para la atención de las solicitudes de información." (sic)

- V.** La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos requirió de nueva cuenta a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, se pronunciara sobre el acto reclamado, quien de acuerdo al ámbito de su competencia, se pronunció mediante oficio número INSABI-UCNAMEM-00246-2020, en los términos siguientes:

"Por medio de este escrito, de conformidad a lo establecido por el Artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término de Ley vengo a formular los siguientes

Alegatos:

ÚNICO.- Referido al cambio de modalidad de entrega, la información se envió en formato CD, puesto que así se tiene documentada en esta Coordinación Nacional de Abastecimiento y Equipo Médico, cumpliendo con lo establecido en el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, era la única forma de cumplir con la solicitud de información de acuerdo a las posibilidades técnicas de entrega de ésta Coordinación, ya que el peso de la misma es de 248 MB y supera el soporte del correo institucional y el de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Quincuagésimo Tercero y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones





públicas, así como Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se testan archivos en formato pdf, en virtud de que constituyen información confidencial, por tratarse de datos personales.” (sic)

VI. Que con fecha 02 de diciembre de 2020, el Pleno del INAI dictó resolución en la que instruyó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, para los efectos siguientes:

“... de acuerdo a lo esgrimido a lo largo del presente Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta ajustado a derecho, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** que:

- **Emita una nueva respuesta, en la que señale las diversas modalidades de acceso a la información de interés del particular** requerida mediante la solicitud folio 1238000003220, a saber, en consulta directa, o bien, mediante diversos medios electrónicos.
- **Elabore y entregue a la parte recurrente a través del medio de acceso elegido, las versiones públicas de las documentales que dan cuenta de la entrega de los insumos, materiales y medicamentos materia de la solicitud**, en las que se teste únicamente las partes o secciones que resultaron como confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, esto es, suprimiendo los datos relativos a: fotos de personas físicas y fotos de vehículos que den cuenta de la matrícula de los mismos.
- **Emita, a través de su Comité de Transparencia la resolución en la cual apruebe la versión pública referida**, en términos del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a información Pública, misma que deberá ser entregada a la parte recurrente.

Respecto de la modalidad de entrega de la información (comunicación de la nueva respuesta), deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, ello en virtud del momento procesal en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.”

Se hace notar que, en relación con este punto, en la resolución que nos ocupa, respecto de diversos datos de la facturas a entregarse, que el INSABI invocó como confidenciales, el INAI señaló lo siguiente:

“Puntualizado lo que precede, a continuación, se analizará los datos señalados por el sujeto obligado, sobre los que aduce se encuentran contenidos en las expresiones documentales que dan atención al requerimiento de especial interés de la ahora parte recurrente, mismos que fueron identificados como: folio fiscal, número de certificado de sello digital, número de serie certificado SAT, sello digital del emisor, sello digital del SAT, cadena original del

Custavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





complementario de certificación, sello digital del CFDI, código QR, ello en relación a las facturas; número de factura, nombre de particular, firma de particular, datos respecto de las órdenes de suministro; número de folio, nombre de particular, firma de particular, en cuanto a notas de remisión; así como fotografías dentro de las cuales se encuentran imágenes de los insumos y equipos entregados, etiquetado de estos, fórmula de medicamentos, personas físicas (rasgos fisonómicos), vehículos (solo por lo que hace a matrícula vehicular), imágenes de almacenes.

En ese contexto lo procedente es analizar cada dato referido, tal como se desprende a continuación:

✓ Sello Digital del CFDI o sello digital del emisor

Para efecto de poder evidenciar si el punto en mención es susceptible de clasificarse o no, hay que traer a colación como hecho notorio, el diverso RRA 02622/20 en el cual el Servicio de Administración Tributaria precisó en el desahogo al requerimiento de información formulado, que el sello digital acredita la autoría de los CFDI que emitan las personas físicas proveedoras. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Los elementos utilizados para la generación de Sellos Digitales son:

- **Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.**
- **Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.**
- **Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.**
- **Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.**
Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- **SHA-2 256, que es una función hash (digestión, picadillo o resumen) de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 160 bits (20 bytes) denominada "digestión".**
- **RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.**
- **RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje**

El Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.





En ese sentido, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal dispone que la criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descricción correspondiente tomando como clave de descricción al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- **La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado);**
- **La autenticidad;**
- **Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje), y**
- **No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).**

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada: Es infalsificable. La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje). Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable. Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor. Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Asimismo, es necesario invocar como hecho notorio las gestiones realizadas en el recurso de revisión RRA 01054/20; específicamente por lo que hace al desahogo de los requerimientos de información adicional presentado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, así como en aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





En dicho desahogo, el SAT informó que el sello digital del CFDI es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.

Además, señaló que dicho sello digital sí contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor.

En esa tesitura, si tomamos en cuenta que este asunto, se tiene que el dato en comento se relaciona con las facturas por adquisición de insumos y mercancías, celebrado con un particular, y a cambio de ello obtienen un pago del erario público, no se actualiza la confidencialidad de referencia.

✓ Sello Digital del SAT

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria en el desahogo de los requerimientos de información adicional al que fue sujeto en el recurso de revisión RRA 01054/20 antes referido, señala que el sello digital del SAT es la validación de las facturas electrónicas con fundamento legal y reconocimiento fiscal a través de las diversas vías como lo son las herramientas que ofrece el propio SAT o por medio de un proveedor autorizado de certificación de CFDI (PAC), de esta forma cuando el PAC o la herramienta del SAT (Factura fácil) asigna a este comprobante el sello digital del SAT, es decir lo "timbra", se está validando el comprobante por ese Servicio a través del PAC o la herramienta de factura fácil.

Por lo cual, los contribuyentes que hagan uso del mismo sólo requieren verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT, esto a través de alguna de las herramientas que ofrece el propio SAT; si efectivamente esta "timbrado" por el SAT, el citado comprobante es válido y no requiere de mayor validación tecnológica. Es decir, el Sello Digital del SAT es el que le da al CFDI total validación y certificación de legalidad fiscal, lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 29, fracciones IV y VI del CFF, reglas 2.7.1.4 y 2.7.2.5 de la RMF vigente.

Asimismo, el SAT puntualizó que el Sello Digital del SAT sí contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Así, se advierte que en el presente caso, dicho dato, al igual que el analizado con anterioridad, está contenido en facturas de suministro-entrega de bienes adquiridos-, que fueron emitidos por un particular, persona física proveedor de la dependencia; por lo tanto, no resulta susceptible de confidencialidad y en consecuencia, no se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

✓ Código Bidimensional y/o Código QR

Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de la persona física proveedora de los materiales adquiridos, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, o por lo menos al RFC del receptor.

Sin embargo, al igual que los datos antes ya analizados, se advierte que, en el presente caso, dicho dato está contenido en la factura que fue emitida por una persona física o moral como proveedor de un servicio al ente recurrido; por lo tanto, no resulta susceptible de clasificarse.

✓ Cadena original del complemento del certificado digital del SAT

Para el análisis del presente dato, es importante tomar como hecho notorio las gestiones realizadas en el recurso de revisión RRA 15407/19; sustanciado por la Ponencia de la entonces Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, específicamente por lo que hace al desahogo del requerimiento de información adicional presentado por el Servicio de Administración Tributaria.

Como parte de la última de las actuaciones referidas, dicho sujeto obligado informó que, se tiene que la cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por internet, establecida en el Rubro I.A. del Anexo 20.

Al respecto, la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:

"1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.

2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es 'A' y el nombre del campo es 'Concepto', sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.

4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).

5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:

a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).

b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).

c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).

6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.

7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).

8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.

9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.

10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.

11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20."

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, no resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en virtud de se trata de una persona física que fungió como proveedor que ejerció recursos públicos.

✓ Número de factura emitida por la prestadora del servicio

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-002-2021

Asunto: Resolución de versión pública
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 08739/20
Solicitud de Información: 123800003220

Al respecto, el número de factura emitida por la persona física prestadora del servicio, se refiere a un número de control interno proporcionado por la persona proveedora, por lo tanto, su publicidad no evidencia información de carácter confidencial a cargo de la persona moral que emitió dicha factura, toda vez que el mismo se trata de un número de control interno de la persona moral en cuestión.

En consecuencia, número de factura, no actualiza el supuesto de información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

✓ Folio fiscal

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La Factura Electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

Sin embargo, en este asunto, se tiene que el dato en comento se relaciona con las facturas que fueron emitidos por la prestadora de servicios, que en el caso, es el proveedor del sujeto obligado; por lo que, en el caso en concreto no resulta ser información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✓ Número de folio notas remisión

Al respecto, el número de folio de una nota de remisión, únicamente hace referencia a un control en el conteo y expedición de tales documentos, por lo tanto, el hacer pública dicha información, no vulnera datos personales de la persona física proveedora de la dependencia que emitió la misma; en ese sentido, no actualiza el supuesto de información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no resulta procedente su clasificación.

✓ Serie del Certificado del emisor (número de certificado de sello digital)

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





El certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.

En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato daría cuenta de la información de un particular de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación. Sin embargo, en el presente caso, dicho dato, es relativo a persona física que funge como proveedor de la dependencia; por lo tanto, no resulta susceptible de confidencialidad y en consecuencia, no se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

✓ Serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria (número de serie certificado SAT)

Al respecto, de conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016, el Serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de una Institución Pública, no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.

➤ Nombres y firmas de particulares contenidos en ordenes de suministro y en notas de remisión.

Es de vital importancia señalar que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Derivado de ello, los nombres de particulares son susceptible de clasificarlos conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en este punto es necesario recordar que dichos nombres se encuentran contenidos en las notas de remisión y ordenes de suministro, siendo que los mismos se encuentran inmersos en los instrumentos jurídicos, relacionados a la compra y entrega de materiales, medicamentos e insumos por parte de una persona moral y el sujeto obligado, y en el cual se utilizó para la adquisición de estos dinero del erario público, es decir, dichos datos correspondientes a los nombre fungen como representante legal de alguna persona moral que adquiere obligaciones con el sujeto obligado derivado de la adquisición llevada a cabo.

Razón por la cual no podrán ser clasificados bajo la causal antes señalada, lo anterior, toda vez que el nombre de dichas personas resulta un dato primordial que da certeza jurídica de los actos que se realizan (en representación de la persona moral), con el propio Instituto de Salud para el Bienestar, y con el uso de recursos públicos.

En razón de lo anterior, tal y como ya quedó señalado, los nombres contenidos en las ordenes de suministro y notas de remisión no podrán ser clasificados bajo la causal de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace a la firma de particulares, esta puede ser definida de muchas maneras, desde un punto de vista grafológico, legal, etc., sin embargo, la firma autógrafa es aquella que plasma o traza la persona humana en un documento con su puño y letra o escrito de mano del propio autor.

Para la Real Academia Española, la Firma es el "Nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido", muchas veces la firma es trazada al pie del documento escrito por mano propia o de puño y letra de su autor y para obligarse lo que en él dice.

Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación

En esta tesitura, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que, a través de ésta, se puede identificar a una persona; derivado de ello, es un dato que debe ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, para el caso en específico, las firmas inmersas en las notas de remisión y ordenes de suministro, corresponden a las firmas de personas que se encuentran suscribiendo los instrumentos jurídicos derivados de la adquisición de equipos e insumos médicos por parte del sujeto obligado, por lo que dichos datos que obran en las documentales señaladas, son de personas que fungen como representantes legales de las empresas a las que se les adquirió materiales con recursos públicos; mismas que adquieren obligaciones con el sujeto obligado, por ende, las firmas contenidas en dichos instrumentos,



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





no podrán ser clasificadas bajo la causal de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”¹

- VII.** En cumplimiento de la resolución dictada por el INAI, se hizo del conocimiento a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, la instrucción de MODIFICAR por parte del INAI la respuesta emitida, misma que dio su respuesta en los términos siguientes:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta en los términos siguientes:

De la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, se informa que, con fundamento en el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con la modalidad de entrega, la información se envió en formato CD, puesto que así se tiene documentada en esta Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, además de que era la única forma de cumplir con la solicitud de información ya que el peso de la misma es de 248 MB y supera el soporte del correo institucional y el de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se solicita al Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, que apruebe las versiones públicas de la información en comento, y que se anexen a este oficio.” (sic)

- VIII.** Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...”

¹ Resolución RRA 08739/20, pp. 38 a 55





“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
...”

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...”

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Custavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

"Artículo 119. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de los documentos en el ámbito de sus atribuciones y los concededores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia y si ésta es susceptible de ser información clasificada, **la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico**, como área generadora de la información, puso a disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente VII, en la que se omitió las fotografías de personas físicas y fotografías con la

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





matrícula vehicular, por ser dato considerado como información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos referidos:

- **Fotografía**

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, es un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal que hace identificable a una persona física, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Matrícula vehicular**

El número de placas de los vehículos, se considera un dato confidencial considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la NOM 001-SCT- 2-2000, una placa se compone por letras y números que conforman una serie numérica que permite identificar un vehículo, de ahí que este Instituto estima que incide directamente en el patrimonio de una persona y el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece.

En ese sentido, considerando que dicho dato permite identificar bienes que integran el patrimonio de diversas personas, tiene el carácter de confidencial en términos de la fracción I de artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, respecto a las facturas de insumos y material de curación, por las razones expuestas por el INAI en la resolución RRA 08739/20, y en cumplimiento al considerando cuarto, que se reproduce en el numeral VI del apartado de ANTECEDENTES de esta resolución, las mismas se entregan sin testar.

TERCERO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 116 de la LGTAIP; así como en lo dispuesto por los diversos 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la LFTAIP y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos omitidos en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

CUARTO. De conformidad con los artículos artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a la particular que la información solicitada sobrepasa la capacidad de envío por medios electrónicos, toda vez que el sistema sólo permite mandar información con capacidad máxima de 20 MB, y la información sobrepasa la capacidad permitida, siendo su magnitud total de 248 MB, por lo que se pone a disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del INSABI, en las fechas siguientes: 25, 26 y 27 de enero de 2021, en un horario de 11:00 a 14:00 horas; o bien, a través de las siguientes opciones de reproducción:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-002-2021

Asunto: Resolución de versión pública
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 08739/20
Solicitud de Información: 1238000003220

Modo de reproducción	Costo Unitario
Copia Simple	\$0.50 por foja
Copia Certificada	\$20.00 por foja
Disco Compacto	\$10.00 c/u

Es importante mencionar que el costo total dependerá del número de hojas que requiera, (copia simple o certificada), documentación que puede ser enviada a su domicilio de así requerirlo, así como el disco compacto, cuyo costo de envío deberá cubrirlo, para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSABI

Dra. Gabriela Salazar González, Directora de Área y Servidora Pública Habilitada en la Unidad de Transparencia

Dirección: Gustavo E. Campa Núm. 54, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020

Teléfono: 55 50 90 36 00 Ext. 57778 y 57499

Correo electrónico: transparencia.insabi@salud.gob.mx

Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del INSABI, podrá hacerle entrega de la información, sin costo alguno, si usted traer consigo un dispositivo de almacenamiento digital (memoria "USB", disco duro externo, disco compacto CD o DVD).

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información eliminada en la versión pública puesta a disposición por la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, en la que se clasificaron como confidenciales los datos descritos, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-002-2021

Asunto: Resolución de versión pública

Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 08739/20

Solicitud de Información: 1238000003220

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX

